

DR 29 1033

Uned Radio Educativa Hola, muy buenas tardes. Bienvenidos un día más a la Universidad Nacional de Educación a Distancia, un tiempo de radio para la cultura y educación universitaria. Les invito a que continúen aquí en la sintonía de Radio 3 FM de Radio Nacional de España.

Como cada viernes les ofreceremos en primer lugar Revista de Derecho, un programa que se ocupa semanalmente del análisis y comentario de las diferentes materias que se estudian en la carrera jurídica. Esta tarde lo haremos de las disciplinas del tercer curso. Seguirá el informativo universitario que además del rincón literario les ofrecerá una entrevista con el ganador del último certamen de narración breve de la UNED y entrevistas con los directores de algunos cursos de verano de la UNED que tendrán lugar el próximo mes de julio.

Y de 10 y media, 11 de la noche, hora peninsular, finalizaremos con el curso de acceso para mayores de 25 años que se ocupará de los problemas actuales de nuestra economía, a cargo de la profesora de introducción a la economía, Esther Mende. Y como les anunciaba la revista de Derecho de hoy, viernes 11 de abril, está dedicada al tercer año de la carrera. Estos son los contenidos que les ofreceremos a continuación.

Abriremos con un comentario de los pasados exámenes de Derecho Internacional Público, que realizarán el catedrático José Puentejido y la titular fánica Astro-Rial Garrone. Seguirá un tema de Hacienda Pública, los ingresos extraordinarios, a cargo del titular Pablo de Diego Ángeles. La actividad administrativa a la luz de la ley 30-1992 por la profesora titular de derecho administrativo Carmen Fernández Rodríguez.

Las estafas son el tema de análisis del titular de derecho penal Alfonso Serrano Gómez. Y finalizaremos con la intervención de la profesora de derecho civil Maripaz Pous de la flor, que explicará la donación. Y tras el breve avance de los contenidos de hoy, damos comienzo la revista con los minutos que dedicamos a la asignatura de derecho internacional público.

Aunque hayan pasado ya dos meses de las primeras pruebas presenciales, es muy importante el análisis y comentario de los exámenes que van a realizar a continuación el catedrático de la disciplina Don José Puentejido y la profesora titular doña Fánica Astro-Rial Garrone. Veniendo en cuenta que es el mismo tipo de examen para la segunda parte de la asignatura, sus comentarios serán por tanto de gran ayuda y orientativos a la hora de realizar esta última prueba presencial. Damos la bienvenida a los profesores Puentejido y Castro-Rial.

Buenas tardes. Buenas tardes. Esta emisión la vamos a dedicar a comentar el desarrollo de la primera prueba presencial, dividiéndolo primero el comentario en relación con la parte teórica y después con el desarrollo de los casos prácticos.

En relación con la pregunta formulada en la primera semana, es decir, los elementos de la costumbre internacional, ustedes deberían haber procedido a definir los elementos en sí mismos. En este sentido, esta pregunta en general no ha planteado grandes problemas, salvo

en relación al análisis del elemento espiritual, es decir, de la opinión juris. Y, asimismo, hemos denotado cierta dificultad al examinar la carga de la prueba, especialmente cuando ustedes se refieren a la costumbre de carácter general.

Sí, efectivamente yo confirmo eso y, como les decía antes la profesora Castro-Rial, les ha sido relativamente difícil entender en qué consiste el ánimo. Hay unas breves referencias en algunos, en otros ni siquiera esto se dice o lo que se dice verdaderamente prueba que no está entendido en qué ha consistido este ánimo. Por lo que se refiere al segundo punto, perdón, a la segunda cuestión del segundo examen de la pregunta de desarrollo, yo puedo decir, espero que también esta sea la impresión generalizada, que la pregunta de desarrollo ha sido todavía peor contestada, acaso también porque era menos fácil.

Y en este sentido yo volvería otra vez sobre lo que estamos repitiendo constantemente. Lo primero que hay que hacer es saber efectivamente cuál es el contenido de la pregunta en concreto que se formula. La pregunta era ratificaciones imperfectas y nada más que eso.

No se trata por lo tanto de explicarnos en qué consiste el proceso de la conclusión de tratados internacionales, ni siquiera tampoco de hablar de la ratificación, sino de definir y de precisar el concepto mismo de la ratificación imperfecta. Y brevemente, para después permitir también otras observaciones, brevemente les diría a ustedes, el error fundamental ahí es que el concepto mismo de la ratificación imperfecta no se tenía, y por lo tanto no se hace con frecuencia, se elude toda referencia al artículo 46 de la Convención de Viena en materia de tratados de los estados. Y la segunda cuestión que yo quería también resaltar es que confunden el problema de los vicios en el consentimiento, el error, el dolo, la fuerza mayor, con eso que podría en cierto sentido también considerarse como un vicio, pero un vicio en la formación de la voluntad orgánica.

No hay un vicio en el consentimiento, pero sí hay un vicio en la formación de la voluntad orgánica. Efectivamente hemos denotado una falta de claridad en el concepto, en lo que debe ser la noción precisa de ratificación imperfecta. Esta noción además solo la suelen analizar desde una perspectiva nacional o internacional, pero deberían hacerlo desde ambas perspectivas internacional y nacional indicándonos cuáles son los efectos que se producen en estos dos órdenes jurídicos.

Asimismo, en cuanto a las causas concretas del vicio del consentimiento, sí llegan a mencionarlos, que no siempre es así, lo hacen de forma incompleta. Por otro lado, hemos observado que existe cierta confusión en cuanto a los órganos que están realmente legitimados para proceder a la ratificación, y así aluden a la intervención de otros órganos, pero legitimándolos para proceder a la ratificación. Por otro lado, asimismo, se denota cierta confusión en cuanto al carácter que se deriva de la prestación del consentimiento, es decir, a las obligaciones internacionales, que suelen fundamentar en el principio simplemente de la buena fe, no hablando del carácter vinculante o obligatorio de los compromisos internacionales.

Por lo que respecta al convenio de Viena, no hablan de las condiciones que se exigen en este convenio para poder alegar este vicio en la prestación del consentimiento. Y por lo que respecta al derecho nacional, no hacen alusión, en el caso de nuestro ordenamiento jurídico, a cuáles son esas violaciones sustanciales de las normas constitucionales en materia de prestación del consentimiento a través de la ratificación. Sí, en ese punto concreto yo querría precisar también otra confusión que ha sido muy frecuente.

Los que recuerdan, tanto si lo citan como si no lo citan en el artículo 46 de la Convención de Viena, hacen una alusión a la que se trata de infracción de normas básicas o fundamentales del sistema jurídico en concreto. Bien, yo reconozco que efectivamente la mención que hace a esas normas de carácter fundamental puede ser un tanto equivoca según la formulación que se le dio al artículo 46. Pero en realidad de verdad, donde habría que haber puesto en el acento es en la expresión misma que utiliza, por ejemplo, el texto castellano, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno.

El acento, pues aquí marcado por el 46, y sobre todo el que ya traía en la doctrina que de hecho está recogida en este principio del artículo 46, es el de la patencia, el del carácter manifiesto que tenía la infracción de la norma interna que ha sido lesionada. A eso se añade evidentemente que tiene que ser una norma de importancia fundamental, pero con eso no se quiere tampoco indicar que sea necesariamente y solo cuando sea así una regla de carácter constitucional. Puede ser una norma importante, aun cuando sea norma no sea constitucional.

Y eso tiene de gran importancia después para poder valorar y eso se hace a veces con manifiesto error para poder valorar porque el mecanismo del 46 es una posible vía de anulabilidad del tratado, pero anulabilidad en las condiciones que solamente si se ha entendido bien el carácter manifiesto de esa infracción es cuando lógicamente se pueden explicar las consecuencias que el artículo extrae. Yo creo que podemos pasar. A la análisis de los pasos tráficos.

¿Te parece oportuno decir algo ahí? En relación con el test. Hay una progresión. Hemos observado que efectivamente ustedes proceden a responder con acierto a muchas preguntas, pero hemos denotado en cambio y se lo hemos comentado los tutores de los diferentes centros que no existe una correlación entre el resultado que ustedes obtienen en el test y el resultado ulterior en el desarrollo del resto de la prueba.

Por lo tanto, no se desanimen en el sentido de que hay un progreso efectivo en las respuestas del test y esto a nuestro modo de ver es un avance positivo. Bueno, pues si pasamos entonces a el examen quizá de la parte más interesante en este comentario que es el análisis de los textos y del comentario. Bien, por supuesto el texto es siempre un texto extraído de los casos prácticos y esto tiene como consecuencia y presupuesto que lo primero que hay que saberse bien es el caso práctico.

Difícilmente se puede comentar un texto cuando el supuesto hecho y el problema jurídico o los problemas jurídicos resueltos en este caso práctico no están bien conocidos. Lo segundo es

hacerse cargo de las ideas fundamentales que en ese texto se dan. Por ejemplo, en el caso del Paquete Habana y Lola, lo primero que hay que detectar es que se trata de que el Tribunal Supremo si casa la sentencia es porque el Tribunal de Instancia no tomó en cuenta una regla consuetudinaria de derecho internacional y hay que saber entonces en qué consistía esa regla consuetudinaria de derecho internacional y consistía en que los barcos de bajura, por las razones que en el caso práctico se explican, estaban sentos de la captura.

Ahí hay otra regla que se presupone y es una regla consuetudinaria del derecho internacional recogida por supuesto en el derecho interno de prácticamente todos los estados que ha organizado tribunales de presas y es la de que toda presa tiene que ser juzgada, tiene que ser juzgada por supuesto por un tribunal no basta simplemente con el apresamiento, es necesario después una sentencia judicial y en ese procedimiento hay que saber por qué ese tribunal de primera instancia cuando la sentencia es recorrida y precisamente por el fiscal, es decir por el tutelador de la legalidad, la casa del Tribunal Supremo norteamericano por no haber sabido interpretar y aplicar una norma consuetudinaria que forma parte del derecho interno norteamericano. Secretariamente al centrar el objeto del litigio y al existir dos pronunciamientos judiciales a veces cometen el error de señalar que se trata de la intervención de tribunales internacionales ya saben que fueron dos tribunales nacionales, es decir que en este sentido se advierte una inversión en el razonamiento y argumentación judicial de los tribunales estadounidenses. Por otro lado en relación con la cuestión fundamental, es decir con el valor que adquiere el derecho internacional en el ordenamiento jurídico de los Estados Unidos y al aludir a la existencia de una práctica aquí al analizar las razones no proceden a examinar con esa titula carga de la prueba es decir lo que demuestra en definitiva que existe cierta confusión en torno al concepto de la costumbre y a su prueba.

En este sentido hemos denotado que a veces hacen alusión al Juskohens y a los principios generales que confunden con el derecho internacional general. Por otro lado nos gustaría resaltar a sí mismo que debería dejar constancia a cada alumno de la función que llevan a cabo los tribunales nacionales cuando actúan como tribunales depresas, es decir en aplicación del derecho internacional y por lo tanto a su obligación de actuar de oficio. Y por último resaltarles también que no deben incurrir en el error frecuentísimo de proceder a un desarrollo teórico en vez de un comentario del texto que les ha sido seleccionado.

Deben como decía anteriormente profesor Puentejido centrar las ideas fundamentales que son objeto de dicho comentario y proceder al mismo y no a un desarrollo que se asimila más a la pregunta o al tema formulado en la segunda parte de la prueba. Sí, lo único que me podría añadir por mi cuenta, reforzando la observación que hace la profesora Castro Rial, es que tengan ustedes en cuenta que se trata de más de un tribunal, de un país anglosajón donde por esa regla que ustedes conocen bien las reglas generales del derecho internacional forman parte del derecho del país. La razón pues de la aplicación de oficio es doble.

Muy sucinamente en relación con el caso comentario de texto de la primera semana, decirles que cometen ciertos errores al plantear el objeto del litigio, es decir, no conocen bien las partes

y cuando analizan la decisión no saben situarla en el tiempo, confunden la etapa de la sociedad de naciones con la actual organización de las Naciones Unidas. Por otro lado, en relación con el fondo, el tema sustancial, era el ejercicio de la función consultiva por parte de la jurisdicción internacional, por parte del Tribunal Permanente de Justicia Internacional. Y aquí no tienen clara la legitimación, confunden la participación de los estados y de los órganos de las organizaciones internacionales y no determinan con esa actitud el alcance del consentimiento.

A realizar el tribunal un razonamiento paralelo a la jurisdicción contenciosa les induce a legitimar directamente a los estados partes o no partes en la organización para elevar un asunto ante el mismo. Y, por último, no delimitan la consecuencia inmediata del pronunciamiento del tribunal en relación con la solución del objeto del litigio. Un año más, la Universidad Nacional de Educación a Distancia durante el mes de julio celebrará la octava edición de sus cursos de verano en las sedes de Ávila, Mérida, Denía, Pontevedra, Segovia y Laseo Durgel.

Y como cada año la Facultad de Derecho estará presente en ellos con siete cursos. Les voy a dar esta información por si alguno de ustedes tienen interés en asistir a uno de estos cursos relacionados con el mundo del derecho. Cuatro de estos se presentarán en la sede de Ávila, la monarquía parlamentaria ante el tercer milenio, dirigido por el Catedrático de Derecho Constitucional Antonio Torres del Moral y la profesora Yolanda Gómez Sánchez.

Los retos de la Unión Europea ante el siglo XXI, dirigido por el profesor de Derecho Administrativo Enrique Lindepan y Agua. El profesor de Historia del Derecho Español Jorge Montesalguero presenta un curso que lleva por título Sexo, Religión y Muerte en la Historia del Derecho Español. Y el último curso que se ofrece en la sede de Ávila está dirigido por el Catedrático de Derecho Internacional Público José Puentejido.

La Unión Europea y el Echo Autonómico Español, problemas constitucionales. En la sede de Pontevedra, el Catedrático de Derecho Romano Manuel García Garrido dirige un curso que analizará la contratación en el ámbito del derecho privado, análisis histórico y perspectivas actuales, de Roma a la Unión Europea. En la sede Deseo de Urgel, la profesora de Filosofía Jurídica Mercedes Gómez Adanero presenta un curso que lleva por título El Jurado, una opción frente a la crisis del sistema judicial y el séptimo y último curso que la Facultad de Derecho presentará este año y en la sede de Segovia se titula La Responsabilidad Civil en general y en particular, dirigido por la profesora de Derecho Civil María Dolores Díaz Zambrona Pardagí.

Si están interesados y quieren ampliar esta información pueden dirigirse a sus centros asociados, a las diferentes sedes de los cursos o llamando aquí a Madrid a la Secretaría de los Cursos de la UNED a estos números de teléfono el 3, 98, 75, 53 o 3, 98, 60, 51 por supuesto con el prefijo 91 de Madrid si lo desean también pueden enviar un FAS al número 3, 98, 75, 94 por supuesto con el prefijo 91 y tras la avanza de los cursos de verano relacionados con las materias de derecho que les repito una vez más los teléfonos a donde pueden llamar para conocer más detalles y no les dio tiempo tomar estos números son el 3, 98, 75, 53 o 3, 98, 60,

51 con el prefijo 91 de Madrid y pasamos a tratar en los siguientes minutos un tema de hacienda pública los ingresos extraordinarios hay más ingresos públicos que los que nosotros sospechemos el Estado y el sector público en general no solo se financian con los tributos habituales que pagamos los ciudadanos sino también con otros recursos que aún siendo habituales no tienen el carácter de recursos ordinarios como por ejemplo la emisión de deuda pública que muchos particulares invierten para sacar partido a sus ahorros y para hablar de estos ingresos extraordinarios contamos con la presencia del profesor Don Pablo de Diego Ángeles con quien vamos a charlar a continuación Buenas tardes y bienvenido profesor de Diego Buenas tardes La primera pregunta y para centrar el tema podría ser ¿qué son los ingresos extraordinarios? Bien, los ingresos extraordinarios por contraposición a los ordinarios parece que se está de acuerdo en que son aquellos que son difícilmente previsibles y que de alguna manera vienen a financiar gastos que se consideran extraordinarios o que no obedecen a una periodicidad determinada sin embargo no quiero que se confunda la falta de periodicidad o el concepto extraordinario con el concepto de habitualidad ¿por qué podría dar origen a error? Es decir, un ingreso público extraordinario arquetípico es la deuda pública y sin embargo sabemos que la deuda pública se emite anualmente por la general dado que los presupuestos generales de la mayor parte de los países que conocemos los países de la órbita de la OCD se suelen cerrar con déficit y ese déficit se suelen jugar con la emisión de deuda pública entonces justamente esta emisión de deuda pública nos viene a dar idea de que al realizarse habitualmente esta emisión de deuda pública parecería que es un ingreso público ordinario pero no, se considera al menos doctrinalmente que es un ingreso público extraordinario porque es un tema que no tiene normativamente que ser así es decir, los presupuestos no se tienen que cerrar con déficit, de hecho se tiende justamente a lo contrario a tratar de equilibrarlos entonces no confundir el ingreso público extraordinario con un ingreso público habitual como es la deuda pública, es decir aquí habitualidad y ordinariedad no irían de la misma mano de forma que la deuda pública es habitual pero sigue siendo un ingreso público extraordinario por otro lado los que tradicionalmente se consideran ingresos públicos extraordinarios en cuanto que son difícilmente previsibles y que no obedecen a periodicidad pues serían no solo la deuda pública sino que también tienen la consideración de ingreso público extraordinario pues el juego económico de la inflación lo que se ha venido denominando como inflación como impuesto o inflación como ingreso público extraordinario así como la venta del patrimonio público y el llamado impuesto extraordinario sobre el patrimonio nos acaba de decir que la venta del patrimonio público es uno de los ingresos extraordinarios pero es este un recurso frecuente bueno realmente no cuando hablamos de ingreso público extraordinario y justamente ya hemos dicho que en principio aunque a veces es habitual no es la ordinariedad frecuencia puede ser variable lo que sí es cierto es que la venta del patrimonio público tiene que ver con lo que usualmente y además puede estar más o menos de moda usualmente hablamos de privatizaciones es decir de forma que justamente el estado el sector público a veces procede a la venta de su propio patrimonio para llegar unos fondos que le permitan cubrir o jugar una parte de sus ingresos es evidente que se trata de un recurso pues cuya frecuencia depende obviamente de lo que se quiera privatizar o lo que se quiera vender de forma que el estado como cualquier individuo puede vender su patrimonio

hasta un punto que sea necesario para llegar recursos pero que sin que se le agoten lógicamente pero como se sabe pues el tema de privatizaciones a veces se hace por razones logísticas de carácter macroeconómico pues de otro tipo a veces privatizar empresas rentables o empresas no rentables son decisiones de política económica que no interesa aquí extendernos sobre ellas pero en general y los poniendo en su pregunta no es frecuente pero sí está de moda, es decir, existe hoy en día el tema de las privatizaciones que es evidente que hayan recursos al menos por una sola vez al sector público Profesor de Diego, ¿qué diferencia hay entre el impuesto del patrimonio que todos conocemos y el impuesto extraordinario sobre el patrimonio? Sí, efectivamente hay grandes diferencias no aunque aparentemente pudiera tratarse de lo mismo además la confusión no es infrecuente hasta 1991 quiero recordar que se promulga la nueva ley sobre el impuesto del patrimonio en España, en concreto en este caso hablamos de España el impuesto sobre el patrimonio en nuestro país se denominaba impuesto extraordinario sobre el patrimonio lo cual a veces los alumnos de Hacienda Pública les daba origen a error se denominó extraordinario porque con la reforma fiscal del año 77 que lo crea pues se pensó que efectivamente iba a ser un recurso extraordinario para durar 1, 2, 3, 4 años a lo sumo sin embargo, perduró en el tiempo y ahora se ha convertido en ordinario es decir, es un impuesto que está en nuestro sistema fiscal entonces pues aquí no se puede hablar de impuesto extraordinario es un impuesto ordinario como otro cualquiera el impuesto extraordinario sobre el patrimonio responde más bien a unas concepciones de oportunidad o a unas ideas de absoluto oportunismo de carácter político o económico quizá el ejemplo más claro que le pueda sonar a nuestros alumnos por la proximidad en el tiempo es el establecimiento en Francia hace algunos años aunque luego se suprimió del impuesto sobre las grandes fortunas, es decir un impuesto sobre el patrimonio diferente al impuesto ordinario sobre el patrimonio español que a partir de un patrimonio pues pues relativamente iba a decir bueno, no todo el mundo lo tiene pero vamos, hay una cantidad de dinero un mínimo exento pues que puede englobar a un buen número de población pero que también deja incurso en el impuesto sobre el patrimonio a otro enorme número de población me parece que son 17, 18 millones de pesetas pero el impuesto extraordinario sobre el patrimonio en el caso concreto del impuesto sobre las grandes fortunas de Francia empezaban una cantidad muchísimo mayor, si no recuerdo mal puede ser 10 o 20 millones de francos o algo así decir, cantidades ya 200, 300 millones de pesetas y a partir de ese de ese nivel de patrimonio se exigía el impuesto sobre las grandes fortunas y además nació como un recurso absolutamente extraordinario e inusual de forma que se decía ya en la propia normativa que se mantendría a lo sumo 1 o 2 ejercicios lo cual efectivamente, si no recuerdo mal ha sido ocurrido, entonces no hay que confundir este impuesto sobre el patrimonio ordinario que suele existir en algunos sistemas fiscales con el impuesto extraordinario que le refiere a circunstancias inusuales normalmente de carácter recaudatorio